



3. Derecho a la personalidad jurídica de la persona indígena²³

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146²⁴

Hechos del caso

La comunidad Sawhoyamaxa ("del lugar donde se acabaron los cocos") es un grupo sedentarizado que descende de los indígenas que han habitado tradicionalmente el Chaco paraguayo y pertenece a los pueblos Lengua Enhlet Norte y Enxet Sur. La economía de la población indígena del Chaco se basa en la caza, la recolección y la pesca.

A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y la venta de aquellos territorios se realizaron con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba. En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región. Varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

En la mayoría del territorio ocupado por las estancias, cuyos dueños eran particulares, se ejecutaron proyectos productivos de uso intensivo de los recursos naturales y las personas indígenas fueron sometidas a explotación laboral, muchos de ellos miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Además de las precarias condiciones laborales, los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, carecían de atención médica, tenían restricciones para poseer cultivos, ganado propio y practicar

²³ El cuaderno de jurisprudencia sobre derechos colectivos a la propiedad de la tierra y el territorio de las comunidades indígenas y tribales incluye un escenario denominado: "Reconocimiento del derecho a la propiedad", que aborda el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas para poder acceder a trámites de recuperación territorial. Véase *Derechos colectivos a la propiedad de la tierra y el territorio de las comunidades indígenas y tribales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024.

²⁴ Resuelto por unanimidad. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

actividades tradicionales de subsistencia. En consecuencia, la mayoría de los miembros de la comunidad decidieron abandonar las estancias y trasladarse al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicio para suplir las necesidades básicas.

Desde 1991, la comunidad Sawhoyamaxa presentó acciones judiciales y administrativas para reivindicar la propiedad de sus territorios tradicionales. Dicho proceso empezó con la solicitud de reconocimiento de los líderes de las comunidades, los cuales fueron reconocidos en 1998 por el presidente del Consejo del Instituto Paraguayo Indígena (INDI). Posteriormente, los líderes iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad, la cual fue reconocida por el presidente del Paraguay en julio de 1998.

Junto con la solicitud de reconocimiento de representantes, la comunidad solicitó ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) y el INDI la entrega de 8,000 hectáreas de su territorio tradicional. Las entidades responsables iniciaron un proceso para determinar la ubicación de las tierras reclamadas y determinaron que dicha zona era propiedad privada. A pesar de que la comunidad intentó negociar con el apoyo de las autoridades la compra de dicha tierra, el propietario se negó, continuó explotando las tierras e impidió el ingreso de las personas de la comunidad.

Sin poder acceder a su territorio, muchos miembros de la comunidad continuaron viviendo al borde de la carretera nacional en condiciones de extrema pobreza, sin ningún tipo de servicio para suplir las necesidades básicas a la espera de que el Estado reconociera su derecho al territorio tradicional que han solicitado.

Ante la grave situación de la población indígena en la región, el 23 de junio de 1999, el presidente de Paraguay declaró en estado de emergencia a varias poblaciones, entre ella, la población de Sawhoyamaxa. El decreto reconoció las graves condiciones de vida de la comunidad debido a la imposibilidad de acceder al hábitat que reclamaban como territorio tradicional y ordenó a los ministerios del interior, salud pública y bienestar ejecutar acciones inmediatas para garantizar atención médica y alimentaria durante el tiempo que duraran los procedimientos administrativos y judiciales de legalización de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas.

Entre los años 2000 y 2002, diferentes entidades estatales visitaron la región, evaluaron la situación de la comunidad y entregaron algunos víveres, útiles escolares, distribuyeron medicamentos y realizaron campañas de inscripción de la identidad de niños, niñas y otras personas mayores interesadas en el registro civil.

Posteriormente, en 2005, las mismas entidades públicas visitaron a la comunidad entregando alguna ayuda, pero sin establecer ni políticas ni programas de largo plazo para garantizar las condiciones de vida de las personas indígenas.

No obstante, a pesar de la declaratoria de emergencia, la comunidad continuó viviendo en condiciones precarias. El agua que utilizaban para consumo y aseo personal provenía de pozos que eran utilizados por los animales de las estancias ganaderas, y en tiempo de sequía no tenían acceso a agua limpia. Además, no había centros de salud en sus asentamientos para tratar las enfermedades, y no podían dirigirse a hospitales

con mayor capacidad y mejores servicios médicos por la falta de recursos económicos para el transporte y la compra de medicamentos.

Derivado de estas condiciones, algunos miembros de la comunidad fallecieron a edad temprana. Los menores de edad y los adultos mayores fueron vulnerables a enfermedades y epidemias, por lo que muchos fallecieron de tétanos, neumonía, cuadros de deshidratación, entre otras enfermedades.

Muchas de las personas que fallecieron no contaban con registro de nacimiento, ni con ningún tipo de documento de identificación debido a la ubicación lejana de las comunidades de los centros de registro público. Por tal razón, las autoridades no registraron sus defunciones. NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza, miembros de la comunidad, murieron sin que existiera registro de nacimiento y, por tanto, carecían de personalidad jurídica registrada.

El 15 de mayo de 2001, la organización no gubernamental TierraViva a los Pueblos Indígenas del Chaco presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado Paraguayo por la supuesta violación a los derechos de propiedad, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en perjuicio de la comunidad indígena Sawhoyamaya.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2005 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que se pronunciara sobre la responsabilidad internacional de Paraguay por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la propiedad, a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Qué medidas debe tomar un Estado para garantizar el derecho a la personalidad jurídica de personas indígenas que tienen impedimentos económicos y geográficos para obtener sus certificados de identidad?

Criterio de la Corte IDH

De conformidad con el artículo 3 de la CADH, garantizar el derecho a la personalidad jurídica de personas indígenas o tribales implica que los Estados deben adoptar procesos para emitir documentos de identificación, tales como los certificados de nacimiento y de defunción, que sean accesibles jurídica y geográficamente para que las personas sean titulares de sus derechos.

Justificación del criterio

"188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel

reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares.

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

190. En el presente caso, la Corte ha tenido por demostrado que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoymaxa que fallecieron como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención de su derecho a la vida (*supra* párr. 178), no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad.

191. Igualmente, se desprende de los hechos que los miembros de la Comunidad viven en condiciones de extremo riesgo y vulnerabilidad, por lo que tienen serios impedimentos económicos y geográficos para obtener el debido registro de nacimientos y defunciones, así como otros documentos de identidad. En tal sentido, el señor Carlos Marecos, líder de la Comunidad, expresó que:

[E]n cuanto a la documentación personal los indígenas siempre tuvimos muchos problemas, hasta ahora hay gente que nunca tuvo documentos, hay casos de personas que tiene cédulas recién después de viejos, porque nunca fueron a Asunción [.T]rabajan en las estancias así nomás sin documentos [...] ni siquiera mis hijos tienen cédulas, tenemos que ir a Asunción para sacar la partida de nacimiento y luego la cédula, pero el pasaje es caro, no es fácil viajar [...]. Los niños que nacen en la Comunidad, en su mayoría no son registrados. [...] Las personas que mueren tampoco son registradas.

192. Los miembros de la Comunidad mencionados anteriormente han permanecido en un limbo legal en que, si bien nacieron y murieron en el Paraguay, su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica. [...].

193. [...] La Corte estima que era deber del Paraguay implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

194. Con base en las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de que otros miembros de la Comunidad se encuentren en la misma situación, la Corte estima que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación a los derechos a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a la protección judicial, toda vez que el Estado demoró excesivamente en resolver el procedimiento de reivindicación de tierras de la comunidad y su regulación carecía de efectividad.

También consideró que hubo una vulneración al derecho a la propiedad, por omitir delimitar y entregar las tierras reclamadas por la comunidad; al derecho a la vida, por no adoptar medidas que modificaran las condiciones de vida de la comunidad durante su estancia al borde de la carretera; y éste, a su vez, en relación con el deber de protección hacia las infancias, por la falta de prevención de las muertes de 18 niños de la comunidad.

Asimismo, la Corte IDH concluyó que Paraguay violó el derecho a la personalidad jurídica por no implementar mecanismos para que las personas pudieran obtener los documentos de identificación, así como la accesibilidad jurídica y geográfica a estos procesos. Todos los derechos, en relación con la obligación de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.